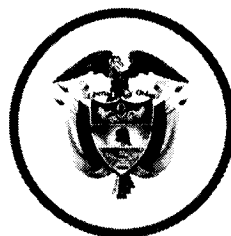


OK



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado Ponente**

**AL767-2020**

**Radicación n.º 86238**

**Acta 8**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Resuelve la Sala el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **JAIRO JESÚS DE LORENZO CASTILLO**, contra el auto de 22 de enero de 2019, que declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en el proceso que le promovió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 30 de octubre de 2019 esta Sala admitió el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de Jairo Jesús de Lorenzo Castilla, dándose traslado

para la sustentación de la demanda del 7 de noviembre al 5 de diciembre de la misma anualidad.

Según informe secretarial del 10 de diciembre de 2019, se comunicó a este despacho que dentro del término legal otorgado no se recibió sustentación del recurso de casación; consta igualmente en el expediente que ese mismo día, a las 4:54 p.m., fue recibida la demanda de casación instaurada por el apoderado de Jairo Jesús de Lorenzo Castilla.

Acto seguido, mediante proveído de 22 de enero hogaño, esta Sala declaró desierto el recurso de casación, por cuanto no se recibió la sustentación de esta oportunamente.

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte recurrente interpuso recurso de reposición en fecha 27 de enero ulterior, y en aquel adujo:

*El suscrito creyó que el vencimiento del término para presentar la demanda era el día 12 de diciembre de 2019, pues las informaciones de prensa daban cuenta que por causa de las manifestaciones que comenzaron el día 21 de noviembre de 2019 se habían dejado de laborar por lo menos durante cuatro días en la Honorable Corte Suprema de Justicia.*

*La página de la rama judicial no aclara qué días se dejaron de laborar y cuando se vencía el término legal para la presentación de la demanda de casación. Siguió manifestando que se vencía el 5 de diciembre, lo cual no era lógico, por cuanto dejaron de laborarse varios días.*

*Estoy seguro que fueron más de dos días que dejaron de laborarse en ese Honorable Tribunal por cuenta del paro Nacional del que también participó activamente el poder judicial, por eso pienso que la demanda de casación fue presentada en tiempo y por lo tanto debe dársele el trámite correspondiente.*

**II. CONSIDERACIONES**

Advierte la Sala que el recurrente pretende que se le tenga en cuenta la demanda de casación interpuesta el 10 de diciembre de 2019, toda vez que, en su sentir, los términos legales se suspendieron por el paro Nacional realizado el 21 de noviembre de 2019, razón por la cual, se corrió el plazo para interponer los recursos respectivos.

De entrada, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de General del Proceso, aplicable al proceso laboral por expresa autorización del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos judiciales son perentorios e improrrogables y, de manera excepcional, pueden interrumpirse o suspenderse cuando se presente alguna de las causales previstas en los artículos 159 y 161 de aquel estatuto, que evidentemente no es lo aquí debatido.

Frente a lo anterior, resalta la Sala que la Corte Suprema de Justicia no suspendió la prestación del servicio el 21 de noviembre de 2019, día del paro Nacional, ni tampoco en fechas posteriores, pues contrario a ello, mediante oficio suscrito por el Presidente de esta corporación en la misma fecha arriba mencionada, se informó a la opinión pública: *«Que para la fecha está contemplado prestar el servicio de manera normal a los usuarios que acceden al Palacio de Justicia y ejercer las funciones y desarrollo de las labores que cumple la [entidad]. [...] Para el caso de las oficinas que prestan atención al público, no está prevista la*

*interrupción del servicio a los usuarios, [...], con el fin de que se garantice el servicio durante el horario legalmente establecido», como en efecto aconteció.*

De lo anterior se colige que, contrario a lo que afirma el apoderado recurrente, la Corporación no dejó de laborar el día que se convocó al paro Nacional y ningún otro de los posteriores, pues contrario a ello, se cumplió con el deber en debida forma y en los horarios normales.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que en virtud a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General de Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo [...] Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»,* situación que debió tener en cuenta el recurrente con el fin de hacer llegar la demanda de casación a esta Corporación por cualquiera de los medios referidos dentro del término otorgado.

En consecuencia, advierte esta Sala que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que la demanda de casación se presentó por fuera del término, tal como consta en informe secretarial de folio 5 del cuaderno de la Corte, sin que durante el periodo mencionado se hubiera generado alguna causal de interrupción o suspensión de términos.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

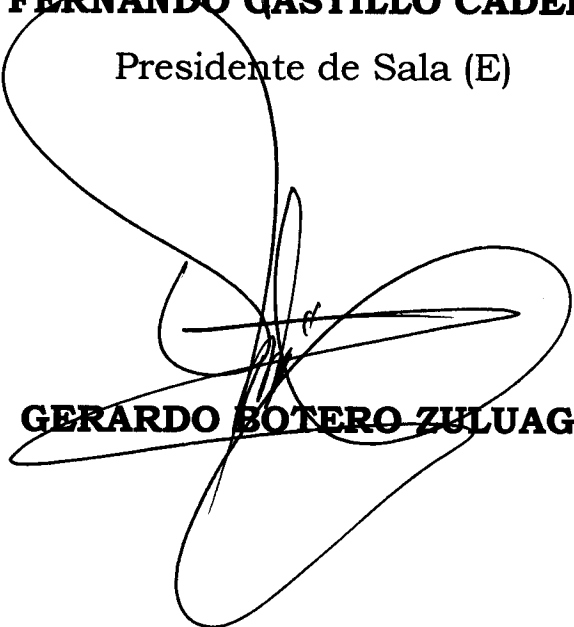
**RESUELVE:**

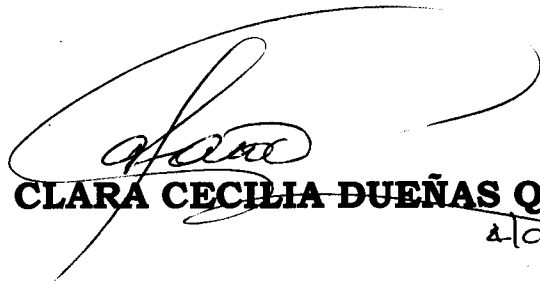
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 22 de enero de 2020 en el que se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el apoderado de **JAIRO JESÚS LORENZO DE CASTILLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
Presidente de Sala (E)

  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

2/03/2020



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

---

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>470013105004201700441-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>86238</b>
<b>RECURRENTE:</b>	JAIRO DE JESUS DE LORENZO CASTILLO
<b>OPOSITOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 04-03-2020.



SECRETARIA \_\_\_\_\_

Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 04-03-2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_